

PROYECTO DE LEY

ASISTENCIA RELIGIOSA EN FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO NACIONAL

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. - OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la asistencia espiritual en las Fuerzas Armadas del Estado Nacional por parte de los miembros de las organizaciones religiosas que integren el Registro Nacional de Cultos, respetando el derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente norma se circunscribe a las Fuerzas de Armadas del Estado Nacional.

ARTÍCULO 3º.- DERECHO A LA ASISTENCIA ESPIRITUAL. Toda persona tiene el derecho a recibir asistencia espiritual de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Nacional, incluso cuando se encuentre desempeñando funciones en las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 4º.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley entiéndase como asistencia espiritual a toda aquella actividad de acompañamiento, oración y/o ayuda espiritual brindada por las organizaciones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos a toda persona que quiera practicar su culto en las diferentes instituciones del Estado Nacional conforme al Artículo 1º.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 5°.- : DERECHOS DE LAS ENTIDADES INSCRIPTAS. Las entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos gozan del siguiente derecho: libre acceso de sus asistentes religiosos a las distintas áreas que forman parte de las Fuerzas Armadas para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla, ello sujeto a las normas reglamentarias de las instituciones u organismos competentes.

ARTÍCULO 6°.- : DE LAS ACCIONES DE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL. La asistencia espiritual comprende las siguientes actividades:

- A. Visita en las distintas unidades de las Fuerzas Armadas, oraciones, celebración de actos de culto, asesoramiento en cuestiones religiosas y morales a los dolientes, sus familias y funcionarios de la institución, entre otros.
- B. La entrega de biblias, nuevos testamentos y tratados bíblicos, sólo podrá realizarse a determinadas personas, siempre y cuando ésta hubiera expresado su aceptación explícita.
- C. Se dará asistencia espiritual solo con el consentimiento expreso de la persona a ser ministrada.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE AGENTE ESPIRITUAL. La asistencia espiritual puede llevarse a cabo por un agente espiritual cumpliendo los siguientes requisitos:

- A. Contar con estudios teológicos en una institución teológica reconocida por el Estado, con un mínimo de 3 años.
- B. Certificado de curso de capellanía o asistencia espiritual expedido por culto.

- C. Ser presentado a través de una carta por la denominación, iglesia o cuerpo eclesiástico inscripta en el Registro Nacional de Cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el ejercicio de la asistencia espiritual, manifestando contar con un buen testimonio, integridad, respeto y servicio al prójimo.
- D. La asistencia espiritual se realizará cuidando el respeto y no inferir con los procedimientos de la institución en la que se realiza el trabajo de asistencia.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Defensa de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 9°.- COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: la autoridad de aplicación tendrá las siguientes competencias:

- a. Coordinar acciones tendientes a garantizar a cada persona su derecho a la asistencia espiritual.
- b. Corroborar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de agente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10 °.- REGLAMENTACIÓN. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y deberá reglamentarse en el plazo de en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La inclusión de asistencia espiritual por parte de cultos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Cultos dentro de la órbita de las Fuerzas Armadas es una deuda hacia la comunidad, la cual genera la necesidad de desarrollar políticas para asegurar su derecho de profesar libremente su culto conforme a las leyes.

Es una ley que viene a complementar la asistencia religiosa del Obispado Castrense en las Fuerzas Armadas incluyendo al resto de los Cultos y así garantizar el derecho de persona a recibir asistencia espiritual de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta a la comunidad evangélica, recordemos que según la Segunda Encuesta Nacional sobre Creencias y Actitudes Religiosas en Argentina, realizada por el CONICET y publicada en noviembre del año 2019, la República Argentina cuenta con un 15.3% de habitantes pertenecientes a la religión evangélica. Se entiende como evangélicos a todos los fieles pertenecientes a las iglesias cristianas no católicas.

Asimismo, de conformidad al Art. 14 de nuestra Constitución Nacional gozamos el derecho de profesar libremente el culto y, luego de la reforma de 1994, se incorpora con jerarquía constitucional al Art. 75 Inc. 22:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.");

- El Convenio Americano de Derechos Humanos (Art. 12: Libertad de Conciencia y de Religión);

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 2: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”).

En tal sentido, en consonancia con esta norma se eliminaron de la Constitución Nacional disposiciones que restringen irrazonablemente la igualdad religiosa.

Para contextualizar la presente iniciativa, es menester mencionar como antecedente el caso de España. En el año 2015 se incluyó la figura de capellanes evangélicos en la Fuerzas Armadas donde tradicionalmente sólo se permitía la asistencia religiosa a la confesión católica.

Este proyecto es de suma importancia para garantizar el derecho humano a la libertad religiosa, a profesar libremente la religión y se fundamenta en la dignidad que tiene cada persona que la hace merecedora de acompañamiento espiritual, teniendo en cuenta que es una dimensión de la persona humana.

Por lo expuesto y fundamentado solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.